

Núm. 3245
26 de Junio de 1950 10:16 A.M.
Fecha:
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por: [Signature]
Secretario Auxiliar de Estado

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y DE LA JUDICATURA**

**REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION
ADMINISTRATIVA DE TUTORES**

INDICE

	Página
REGLA 1.- TITULO	1
REGLA 2.- APLICABILIDAD Y PROPOSITO	1
REGLA 3.- BASE LEGAL	1
REGLA 4.- DEFINICIONES	2
REGLA 5.- FACULTAD PARA NOMBRAR TUTORES	3
Regla 5.1- Facultad para nombrar tutores a pensionados mentalmente incapacitados	3
Regla 5.2- Facultad para nombrar tutores a pensionados físicamente incapacitados	3
Regla 5.3- Pensionados en instituciones penales	3

Regla 5.4- Tutores judiciales	4
REGLA 6.- ALCANCE DE LA TUTORIA	4
REGLA 7.- RECOMENDACION MEDICA PREVIA	4
Regla 7.1- Requisito de recomendación médica previa: médico del Sistema o médico privado	4
Regla 7.2- Evaluación de incapacidad física por médico privado	4
Regla 7.3- Evaluación de incapacidad mental por médico privado	5
Regla 7.4- Notificación de determinación de necesidad de nombramiento de tutor	5
Regla 7.5- Contenido de la notificación	5
Regla 7.6- Orden de retención de pagos	6
REGLA 8.- BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD E INCAPACITADOS	6
Regla 8.1- Circunstancias para nombrar tutor a beneficiario menor de edad	6
Regla 8.2- Circunstancias para nombrar tutor a beneficiario incapacitado físicamente	6
REGLA 9.- COMITE PARA LA DESIGNACION DE TUTORES	6
Regla 9.1- Nombramiento y composición del Comité	6
Regla 9.2- Funciones, deberes y obligaciones del Comité	7
REGLA 10.- CRITERIOS PARA LA SELECCION DE UN TUTOR	7
Regla 10.1- Criterios para la selección	7
Regla 10.2- Cónyuge en vías de separación	7
Regla 10.3- Prioridades del tutor: necesidades primarias del tutelado	7

REGLA 11.- PERSONAS QUE NO PODRAN SER TUTORES	8
Regla 11.1- Requisito de estar libre de impedimentos	8
Regla 11.2- Quienes no podrán ser tutores	8
Regla 11.3- Prohibición de nombrar a quien haya litigado o tenga deudas con el tutelado	9
Regla 11.4- Excepciones si es tutor testamentario	9
Regla 11.5- No obligación de prestar fianza o hacer inventario: tutor sin remuneración	9
 REGLA 12.- PENSIONADOS O BENEFICIARIOS ASILADO	 9
Regla 12.1- Pensionados o beneficiarios asilados en instituciones o establecimientos	9
Regla 12.2- Obligación de estudio de idoneidad riguroso	9
Regla 12.3- Tutor deberá someter copias de certificaciones para operar la institución o establecimiento	9
 REGLA 13.- DESIGNACION DE TUTOR A PERSONA NO RESIDENTE EN PUERTO RICO	 10
Regla 13.1- Requisito de residencia del tutor	10
Regla 13.2- Tutor nombrado en EE.UU.	10
Regla 13.3- Tutor nombrado en país extranjero	10
 REGLA 14.- VISTAS ADMINISTRATIVAS	 10
Regla 14.1- Vistas administrativas	10
Regla 14.2- Designación por el Administrador	10
Regla 14.3- Incomparecencia a la vista	10
Regla 14.4- Entrega de pagos retenidos	11
Regla 14.5- Rechazo de candidato a tutor	11
 REGLA 15.- FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS	 11
Regla 15.1- Fiscalización de cuentas del tutor	11
Regla 15.2- Informe anual	11
Regla 15.3- Auditoría e informe al Administrador	11

Regla 15.4- Procedimiento si la auditoría refleja uso indebido o mal uso del dinero	11
REGLA 16.- DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL TUTOR	12
Regla 16.1- Declaración jurada del tutor antes de asumir el cargo	12
Regla 16.2- Deberes y responsabilidades del tutor	12
Regla 16.3- Incumplimiento será causa para remoción	13
REGLA 17.- CONVALIDACION DE TUTORIAS	13
Regla 17.1- Convalidación de otras tutorías: ACCA, Seguro Social, Fondo del Seguro del Estado, tutores judiciales y testamentarios	13
Regla 17.2- Presentación de documentos para la convalidación	13
Regla 17.3- Facultades del Administrador para investigar	13
Regla 17.4- Facultad del Administrador para no convalidar	13
REGLA 18.- RENUNCIA O MUERTE DEL TUTOR	14
REGLA 19.- AUSENCIA DE CANDIDATOS A TUTOR	14
REGLA 20.- TERMINO DEL NOMBRAMIENTO	14
Regla 20.1- Cuando cesará el nombramiento	14
REGLA 21.- REMOCION DE TUTORES	14
Regla 21.1- Causas para la remoción	14
Regla 21.2- Orden para mostrar causa y suspensión de pagos	15
Regla 21.3- Incomparecencia del tutor a vista de remoción	15
Regla 21.4- Procedimiento cuando tutelado presenta queja	15
Regla 21.5- Remoción cuando se reevalúa a pensionado	15
Regla 21.6- Notificación de determinación de remoción	16
Regla 21.7- Entrega de dinero frente al Comité	16

REGLA 22.- PODERES DE INVESTIGACION DEL ADMINISTRADOR	16
Regla 22.1- Facultades para realizar investigaciones	16
REGLA 23.- ESTUDIO SOCIAL Y DE IDONEIDAD	16
Regla 23.1- Término de 60 días para rendir Informe	16
Regla 23.2- Datos que debe incluir el estudio	17
Regla 23.3- Ordenes para visitar tutores o tutelados	17
REGLA 24.- CLAUSULA DE SALVEDAD	17
REGLA 25.- CLAUSULA DE DEROGACION	17
REGLA 26.- COMPLEMENTACION E INTERPRETACION	17
REGLA 27.- VIGENCIA	18

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE LOS SISTEMAS DE RETIRO
DE LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO Y DE LA JUDICATURA**

**REGLAMENTO PARA LA DESIGNACION
ADMINISTRATIVA DE TUTORES**

REGLA 1.- TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para la Designación Administrativa de Tutores de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura".

REGLA 2.- APLICABILIDAD Y PROPOSITO

La Administración del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno y del Sistema de Retiro de la Judicatura adopta este Reglamento para establecer las normas para la designación administrativa de tutores para los pensionados del Sistema que no estén capacitados para administrar la anualidad que les paga el Sistema. Estas normas también serán aplicables a los beneficiarios de dichos pensionados que por razón de minoridad o por estar física o mentalmente incapacitados, necesiten un tutor para el recibo y disposición de los beneficios o de la anualidad que les paga el Sistema .

REGLA 3.- BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento de conformidad con las disposiciones del inciso (14) del Artículo 17 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada y de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 4.- DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

1.- "Administración", significa la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura.

2.- "Administrador", significa el Administrador de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura.

3.- "Beneficiario", significa cualquier persona menor de edad o incapacitada a quien se le haya concedido una pensión o beneficio bajo la Ley, como causahabiente o designatario de algún participante del Sistema.

4.- "Comité", significa el Comité para la Designación Administrativa de Tutores, integrado por un grupo de empleados y funcionarios de la Administración nombrados por el Administrador para entender en la tramitación administrativa de expedientes de tutela.

5.- "Incapacitado", significa toda persona a quien el Administrador le haya concedido una pensión por incapacidad, edad o años de servicio y que no esté mentalmente capacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos o cualquier pensionado que esté mentalmente capacitado pero que tenga una incapacidad física de tal naturaleza que le impida administrar sus propios bienes o manejar sus fondos. También significa cualquier beneficiario de un participante que por razón de minoridad, impedimento físico o incapacidad mental no pueda administrar sus bienes o manejar fondos.

6.- "Junta", significa la Junta de Síndicos del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y del Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico.

7.- "Ley", significa la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada y la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada o cualquier otra ley cuya implantación haya sido encomendada a la Administración de los Sistemas de Retiro o que de algún modo conceda beneficios, establezca derechos, relaciones u obligaciones o provea remedios para cualquier participante, pensionado o beneficiario del Sistema.

8.- "Participante", significa toda persona que sea miembro del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades o del Sistema de Retiro de la Judicatura.

9.- "Pensionado", significa cualquier persona a quien se haya concedido una anualidad o pensión por razón de edad, años de servicio, por mérito o por incapacidad.

10.- "Sistema", significa el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades y el Sistema de Retiro de la Judicatura de Puerto Rico.

REGLA 5.- FACULTAD PARA NOMBRAR TUTORES

5.1- El Administrador tendrá facultades para el nombramiento administrativo de tutores, en los siguientes casos:

- a) Cuando un pensionado del Sistema esté mentalmente incapacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos;
- b) Cuando un participante del Sistema se acoja al retiro por edad, años de servicio o por incapacidad y esté mentalmente incapacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos;
- c) Cuando el beneficiario de un participante o de un pensionado sea menor de edad o esté incapacitado mental o físicamente.

5.2- El Administrador también podrá nombrar administrativamente tutores en aquellos casos en que así lo solicite cualquier pensionado del Sistema que no esté mentalmente incapacitado, pero que tenga una incapacidad física de tal naturaleza que le impida administrar sus propios bienes o manejar sus fondos. La solicitud al Administrador se hará por escrito y podrá ser presentada por el propio pensionado, su abogado, un familiar o allegado, para los trámites que procedan al amparo de las Reglas 7.1 (c), 7.2 y 7.3 de este Reglamento.

5.3- El Administrador podrá nombrar administrativamente un tutor a aquellos pensionados o beneficiarios del Sistema que así lo soliciten a través de un representante legal, aunque no tengan incapacidad física o mental, pero se encuentren recluidos en una institución penal.

5.4- Con excepción de lo establecido en la Regla 13 de este Reglamento, el Administrador no podrá nombrarle administrativamente un tutor, para los efectos del pago de las anualidades y beneficios otorgados en el Sistema, a ningún pensionado o beneficiario que tenga nombrado un tutor judicial.

REGLA 6.- ALCANCE DE LA TUTORIA

Las designaciones de tutor hechas por el Administrador al amparo de este Reglamento, serán de carácter administrativo a los únicos efectos del recibo y administración de los beneficios otorgados en el Sistema bajo la Ley y de la representación del incapacitado o menor en sus reclamaciones ante el Administrador. Toda designación administrativa de un tutor se hará de manera que resulte en la protección del mejor interés y bienestar del menor o incapacitado.

REGLA 7.- RECOMENDACION MEDICA PREVIA

7.1- Toda designación administrativa de tutor para un participante o un pensionado deberá estar precedida de una recomendación médica a tales efectos:

- a) Del médico de tratamiento privado o del médico designado por el Administrador para evaluar a un participante que haya pedido acogerse a una pensión por incapacidad, si al evaluarlo se determina que está mentalmente incapacitado para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos;
- b) Del médico designado por el Administrador para reevaluar un pensionado por incapacidad;
- c) Del médico de tratamiento privado de un pensionado por edad o años de servicio, si determina que el pensionado está mentalmente incapacitado o que estando mentalmente capacitado, tiene una incapacidad física de tal naturaleza que le impide administrar sus propios bienes o manejar sus fondos.

7.2- Si la evaluación del médico de tratamiento privado fuese de una incapacidad física, la petición de tutoría se tramitará de conformidad con la Regla 5.2 de este Reglamento. En estos casos, la evidencia médica deberá contener un diagnóstico claramente establecido de la incapacidad. Si el Comité, al examinar el diagnóstico del médico de tratamiento determina que es claro y definitivo, tramitará el expediente de tutela sin más dilaciones y sin necesidad de una evaluación adicional por el Administrador.

7.3- Si la evaluación del médico de tratamiento privado fuese de una incapacidad mental el Comité, podrá a su discreción, requerir que el pensionado se someta a examen y evaluación por el Administrador o tramitar el expediente sin más dilaciones ni necesidad de una evaluación adicional por el Administrador.

7.4- Cuando el Administrador reciba una recomendación médica para que se nombre un tutor a un pensionado o beneficiario o cuando se adjudique un beneficio a un menor de edad que requiera un tutor, el Administrador, a través del Area correspondiente, lo notificará por correo certificado con acuse de recibo al incapacitado, su abogado o a los familiares o personas encargadas del menor o incapacitado, según sea el caso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la recomendación médica. Simultáneamente a la expedición de la notificación, el Area remitirá el expediente al Comité para los trámites ulteriores.

7.5- La notificación hecha por el Area correspondiente deberá contener lo siguiente:

- a) un breve resumen de la recomendación médica;
- b) advertirá que el Administrador ha determinado que es necesario y conveniente nombrar un tutor al pensionado o beneficiario;
- c) advertirá que los pagos de la pensión o beneficio se retendrán hasta que se nombre un tutor;
- d) advertirá al pensionado o beneficiario que deberá comparecer acompañado de su candidato a tutor;
- e) contendrá un señalamiento de la fecha, hora y lugar en que las personas interesadas deberán comparecer ante el Comité para vista administrativa según lo establecido en la Regla 14 de este Reglamento;
- f) advertirá al pensionado o beneficiario de su derecho a solicitar reconsideración de la determinación del Administrador, según lo establecido en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo" de la Administración;
- g) con la notificación se incluirán todos los formularios que sean necesarios para la tramitación de la tutela, advirtiéndolo que durante la vista deberán presentarse todos los documentos debidamente cumplimentados .

Handwritten signature or initials.

7.6- Cuando los mejores intereses del pensionado o beneficiario así lo ameriten, recibida la recomendación médica sobre la incapacidad para administrar bienes o manejar fondos, el Administrador podrá ordenar la retención del pago de los beneficios hasta tanto se nombre el tutor. La retención del pago de beneficios en ningún caso podrá exceder de tres (3) quincenas, excepto que este término se interrumpirá si las personas citadas no comparecen ante el Comité según la citación que se les cursó.

REGLA 8.- BENEFICIARIOS MENORES DE EDAD E INCAPACITADOS

8.1- El Administrador iniciará los trámites para el nombramiento administrativo de un tutor cuando el beneficiario de un pensionado o de un participante fallecido sea menor de edad, bajo cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si el menor no está bajo la custodia de ninguno de sus padres biológicos o adoptivos;
- b) Si el menor no está emancipado;
- c) Si el menor no tiene nombrado un tutor judicial o testamentario.

8.2- Cuando el beneficiario de un pensionado o participante fallecido esté mentalmente incapacitado o tenga una incapacidad física de tal naturaleza que le impida administrar sus bienes o manejar fondos, el Administrador procederá a nombrarle administrativamente un tutor de conformidad con este Reglamento.

REGLA 9.- COMITE PARA LA DESIGNACION DE TUTORES

9.1- El Administrador nombrará un Comité para que en su nombre y representación, intervenga en todo lo concerniente a la designación administrativa de tutores. El Comité estará compuesto por cinco empleados o funcionarios del Sistema, tres de los cuales serán nombrados en propiedad y dos serán suplentes. El Administrador nombrará al Presidente del Comité. Todo caso de tutoría deberá ser aprobado por lo menos por dos miembros del Comité.



9.2- El Comité tendrá las siguientes funciones, deberes y obligaciones:

- a) Evaluará las peticiones de tutoría y someterá sus recomendaciones al Administrador para su aprobación;
- b) Tramitará la remoción de tutores de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 21 de este Reglamento y someterá sus recomendaciones al respecto al Administrador;
- c) Celebrará vistas administrativas para la evaluación y selección de tutores el primer y tercer miércoles de cada mes y si fuese necesario, celebrará vistas administrativas adicionales cada mes para tramitar la remoción de tutores;
- d) Celebrará las sesiones administrativas que sean necesarias para la discusión interna de sus trabajos;
- e) Levantará un acta de cada vista o sesión de trabajo en la que hará constar los nombres de los pensionados bajo tutela y sus respectivos tutores, el número de casos tramitados en cada sesión, las sugerencias específicas para cada caso, de ser esto necesario e informará al Administrador de cualquier otro pormenor o incidente que se considere necesario hacer llegar a su conocimiento;
- f) Hará listados de las tutorías activas a fines de recopilar y mantener unas estadísticas fieles y completas de los casos bajo tutela.

REGLA 10.- CRITERIOS PARA LA SELECCION DE UN TUTOR

10.1- El Administrador utilizará, entre otros criterios para la selección de un tutor, el parentesco del candidato con el incapacitado, su interrelación social, la situación económica del candidato y el interés demostrado para ocupar el cargo.

10.2- Si el candidato a tutor fuese el cónyuge del incapacitado y el matrimonio estuviese en vías de separación, se examinará rigurosamente la idoneidad de dicho candidato para ocupar el cargo.

10.3- El Comité, además, evaluará la prioridad que daría el candidato a tutor al uso del beneficio o pensión, considerándose como necesidades primarias, la alimentación, la vivienda, los gastos médicos y medicinas, la ropa, los servicios de electricidad, agua y gas, si algunos, los gastos de educación del beneficiario o

RE
BCN

de los hijos del pensionado, la transportación, el aseo personal, la cantidad que por concepto de pensión alimenticia el pensionado está obligado a pagar al cónyuge o hijos y las deudas contraídas por el pensionado.

REGLA 11.- PERSONAS QUE NO PODRAN SER TUTORES

11.1- Todo candidato a tutor deberá estar libre de los impedimentos para desempeñar el cargo de tutor, establecidos en el Código Civil de Puerto Rico.

11.2- El Administrator no extenderá nombramiento de tutor a ninguna persona que :

- a) Esté sujeta a tutela;
- b) Hubiere sido convicta de cualquier delito grave o de un delito menos grave que implique depravación moral;
- c) Esté sentenciada con pena de privación de libertad, mientras no extinga la sentencia;
- d) Haya sido removido administrativa o judicialmente de otra tutela anterior;
- e) Haya sido privada de la custodia o de la patria potestad sobre sus hijos menores o incapacitados por mala conducta, maltrato, descuido o abandono;
- f) Sea persona de mala conducta o que no tuviere manera de vivir conocida;
- g) A los quebrados o concursados no habilitados;
- h) Al deferirse la tutela, tenga pleito pendiente con el tutelado o anteriormente lo hubiese tenido sobre el estado civil de éste;
- i) Al tutor testamentario que no cumpla con los requisitos indispensables para empezar el ejercicio de su cargo;
- j) A los que no residan en Puerto Rico, con excepción de lo dispuesto en la Regla 13 de este Reglamento;

*M
EN*

k) Hubieren sostenido maliciosa e injustificadamente alguna querrela o acusación criminal contra el tutelado o contra sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el cuarto grado.

11.3- El Administrador tampoco extenderá designación de tutor en los siguientes casos:

- a) A una persona que tenga litigios o haya litigado con el pensionado o beneficiario sobre la propiedad de sus bienes.
- b) A los que adeuden sumas de consideración al pensionado o beneficiario.

11.4- En los casos expuestos en la anterior Regla 11.3, no aplicará la prohibición si el tutelado fuese un menor y el padre o la madre, con conocimiento de la existencia de la deuda o del litigio, hubiese nombrado a tal persona en su testamento como tutor del menor.

11.5- La persona designada como tutor por el Administrador no tendrá que prestar fianza o hacer inventario, ni recibirá remuneración alguna por desempeñar el cargo de tutor.

REGLA 12.- PENSIONADOS O BENEFICIARIOS ASILADOS

12.1- Cuando un pensionado o beneficiario se encuentre asilado en una institución o establecimiento dedicado al cuidado de menores, incapacitados o envejecientes y no tenga familiares, allegados o personas conocidas que puedan desempeñar su tutoría, el Administrador podrá nombrar como tutor al encargado, empleado, agente o representante de dicha institución o establecimiento.

12.2- En estos casos, el Comité realizará un estudio de idoneidad riguroso para determinar si la tutoría es lo más conveniente para el interés y el bienestar del pensionado o beneficiario. El Comité se encargará además, que se realicen visitas periódicas a la institución o establecimiento para corroborar que se está protegiendo y cuidando adecuadamente al tutelado.

12.3- El tutor designado bajo esta Regla, previo a su designación, deberá presentar al Administrador copia de las licencias o permisos escritos expedidos por las agencias gubernamentales que reglamentan la prestación de servicios en dichas instituciones o establecimientos.

**REGLA 13.- DESIGNACION DE TUTOR A PERSONAS NO RESIDENTES
EN PUERTO RICO**

13.1- El Administrador podrá nombrar al cargo de tutor a una persona que no resida en Puerto Rico, solamente si esa persona es residente de la misma jurisdicción que el tutelado.

13.2- Cuando un menor o incapacitado no resida en Puerto Rico y tenga un tutor designado por un tribunal competente dentro de la jurisdicción de alguno de los estados de los Estados Unidos de América, el Administrador podrá, previa presentación de la correspondiente Sentencia, Resolución o Carta de Tutela, designar al cargo a dicho tutor.

13.3- Si el menor o incapacitado reside en un país extranjero y tiene un tutor designado por un tribunal competente de dicho país, el Administrador podrá designar al cargo a dicho tutor, previa presentación de la correspondiente Sentencia, Decreto o Carta de Tutela debidamente legalizada ante la embajada o consulado de los Estados Unidos de América en ese país.

REGLA 14.- - VISTAS ADMINISTRATIVAS

14.1- El Comité celebrará vistas administrativas para determinar si los candidatos a tutor cumplen con los requisitos de idoneidad y elegibilidad establecidos en el Código Civil de Puerto Rico y en este Reglamento. Las vistas se celebrarán de conformidad con la citación expedida según las Reglas 7.4 y 7.5 de este Reglamento, y a las mismas deberán comparecer el pensionado o beneficiario con el candidato a tutor. En esa ocasión se someterán los documentos necesarios para la tramitación de la tutela. Previa aceptación por parte del candidato, el Comité hará su recomendación final al Administrador.

14.2- La designación del tutor la hará el Administrador quien podrá rechazar el candidato recomendado por el Comité.

14.3- Si las partes no comparecen en la fecha y hora citada, el Comité citará el caso por segunda vez. Si las personas citadas no comparecen por tercera ocasión a la vista, el expediente del pensionado o beneficiario será devuelto al Area administrativa correspondiente, donde se reiniciará el procedimiento para designar como tutor a otra persona diferente.

14.4- Una vez celebrada la vista, en aquellos casos en que se hubiera retenido el pago de los beneficios, el Administrador podrá entregar los cheques retenidos al pensionado en ese mismo acto. El tutor que sea designado supervisará al pensionado en la administración de los pagos recibidos en dichas circunstancias.

14.5- Si el Administrador rechazase una designación de tutor, se le notificará a la persona afectada por correo certificado con acuse de recibo, dentro del término de diez (10) días de haberse tomado la determinación. La notificación advertirá a la persona de su derecho a solicitar reconsideración de tal determinación dentro del término de treinta (30) días que dispone el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo de la Administración de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y de la Judicatura".

REGLA 15.- - FISCALIZACION Y RENDICION DE CUENTAS

15.1- El Administrador fiscalizará el cumplimiento de los deberes y obligaciones por parte de los tutores y les exigirá la rendición de cuentas periódicas sobre la administración de los beneficios o pensión pagada por el Sistema.

15.2- Todo tutor presentará anualmente un informe de gastos, acompañado de la evidencia documental que se le solicite. Cuando que así lo estime necesario, el Administrador podrá exigir que se le rindan cuentas más de una vez al año.

15.3- Los informes de cuentas serán referidos a la Oficina de Auditoría de la Administración, donde se auditarán los mismos y se remitirá el correspondiente informe al Administrador para la acción que proceda.

15.4- Si la auditoría refleja que el tutor ha incurrido en uso no autorizado o mal uso del dinero recibido, la Oficina de Auditoría informará inmediatamente el asunto al Administrador, quien procederá a emitir una orden de retención del pago del beneficio o pensión y una orden al tutor para que en el término de quince (15) días comparezca ante el Comité y muestre causa por la cual no deba ser removido de la tutoría. El Administrador ordenará que se notifiquen las órdenes al tutor y al tutelado y referirá el asunto al Comité para los trámites de remoción del tutor. Simultáneamente, el Administrador iniciará la acción judicial que corresponda para el cobro del dinero o hará las gestiones necesarias para que se inicie la acción criminal que proceda, si alguna.

JA
EEA

REGLA 16.- - DEBERES Y RESPONSABILIDADES DEL TUTOR

16.1- Toda persona a quien el Administrador le extienda designación administrativa como tutor de un pensionado o beneficiario del Sistema, antes de asumir el cargo deberá someter al Comité una solicitud de nombramiento al cargo de tutor, la cual contendrá una declaración jurada suscrita ante notario, a los efectos de que lo expuesto en la solicitud es cierto, aceptando el cargo libre y voluntariamente y con conocimiento de las responsabilidades que conlleva el mismo, comprometiéndose a desempeñar bien y fielmente sus deberes y obligaciones, a rendir las cuentas que le requiera el Administrador y a atender prontamente cualquier requerimiento que le haga el Administrador.

16.2- El tutor tendrá, además, los siguientes deberes y responsabilidades:

- a) Deberá cumplir con las obligaciones que le impone a los tutores el Código Civil de Puerto Rico, con la excepción de la prestación de fianza y formalización de inventario;
- b) Deberá aceptar, recibir y custodiar los dineros que corresponden al tutelado por concepto de pensión o beneficio y ejercer prudencia y cuidado en el manejo de dichos dineros;
- c) Deberá utilizar dichos dineros en forma tal que resulte en beneficio de los mejores intereses del tutelado;
- d) Se mantendrá informado de las necesidades del tutelado y de las prioridades de atención que debe prestar a dichas necesidades;
- e) Deberá mantener interés manifiesto constante hacia el bienestar del tutelado;
- f) Conservará en cuentas de ahorro aquellas cantidades de dinero remanentes después de cubrir todas las necesidades del tutelado;
- g) Rendirá los informes de gastos periódicos, en la manera que se le requieran, suministrando con ellos los comprobantes, documentos y cualquier otra evidencia del uso dado a los dineros;
- h) Notificará al Administrador en un término no mayor de treinta (30) días cualquier cambio en la dirección postal o residencial suya y del tutelado;

*M
ed*

i) Notificará al Administrador el fallecimiento del tutelado dentro del término de diez (10) días del deceso.

16.3- El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí enumeradas será causa suficiente para que el tutor sea removido del cargo por el Administrador.

REGLA 17.- CONVALIDACION DE TUTORIAS

17.1- A los fines de evitar la multiplicidad de tutores, cuando el incapacitado ya tenga designado un tutor administrativo por el Fondo del Seguro del Estado, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóvil, el Seguro Social Federal, un tutor testamentario o un tutor debidamente nombrado por un tribunal competente fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el Administrador podrá convalidar la tutoría y designar dicha persona como tutor del incapacitado o beneficiario.

17.2- Las personas a quienes las agencias antes mencionadas hayan designado como tutores, podrán presentar al Comité la documentación de su nombramiento para que sea convalidada por el Comité y presentada al Administrador para su aprobación final. Igualmente harán los tutores testamentarios y los tutores nombrados judicialmente. En cualquiera de los casos, el Administrador se reservará la facultad de citar estos tutores para vista administrativa u ordenar el estudio social y de idoneidad que estime pertinente.

17.3- En los casos en que el tutor haya sido nombrado por una de las agencias mencionadas en la anterior Regla 17.1, el Administrador podrá solicitar de dicha agencia, copia de las evaluaciones periódicas y datos sometidos por el tutor administrativo para su nombramiento o podrá realizar el estudio socio-económico y de idoneidad o tomar ambas acciones, para verificar el adecuado descargue de las responsabilidades de dicho tutor.

17.4- De determinarse que dicho tutor no está descargando adecuadamente sus funciones o no es el mejor candidato para dicho cargo, el Administrador en protección de los mejores intereses del pensionado o beneficiario, no convalidará el nombramiento y pedirá al pensionado o beneficiario que le someta otro candidato a tutor. La notificación de tal determinación así como cualquier trámite ulterior relacionado, se regirá por lo establecido en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo" de la Administración.

REGLA 18.- - RENUNCIA O MUERTE DEL TUTOR

Los tutores únicamente podrán renunciar al cargo una vez nombrados por el Administrador, mediante justa causa para ello. La notificación al Administrador deberá hacerse con sesenta (60) días de anticipación a la fecha de efectividad de la renuncia. Cuando se produzca la renuncia o la muerte del tutor, el Administrador, tan pronto sea notificado, iniciará los procedimientos para el nombramiento del nuevo tutor de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

REGLA 19.- - AUSENCIA DE CANDIDATOS A TUTOR

En aquellos casos en que un pensionado o beneficiario no tenga una persona que acepte o cualifique para nombramiento como tutor, el Administrador notificará tal situación al Fiscal de Distrito del distrito judicial en que resida el pensionado o beneficiario, para que el Tribunal tome la acción correspondiente.

REGLA 20.- - TERMINO DEL NOMBRAMIENTO

20.1- El nombramiento del tutor cesará:

- a) con la muerte, renuncia o remoción del tutor;
- b) con la muerte del pensionado o beneficiario;
- c) cuando el menor se emancipe por edad, matrimonio o legalmente;
- d) cuando cese el pago del beneficio;
- e) cuando el pensionado demuestre que esté capacitado para administrar sus bienes.

REGLA 21.- REMOCION DE TUTORES

21.1- El Administrador podrá remover a un tutor de su cargo, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando incurra en alguna de las causas dispuestas por el Código Civil o en la Regla 11.2 de este Reglamento para la remoción de la tutela.

b) Cuando el tutor no cumpla con los deberes y obligaciones de su cargo, según establecidos en este Reglamento.

21.2- Cuando el Administrador determine que procede la remoción de un tutor por alguna de las circunstancias expuestas en la anterior Regla 21.1, el Administrador, a través del Area correspondiente, emitirá una citación al tutor para que dentro del término de quince (15) días, muestre causa por la cual no deba ser removido del cargo. Simultáneamente, el Administrador emitirá orden a pagaduría para que retenga los pagos de la pensión y referirá el caso al Comité para procedimientos ulteriores.

21.3- Si el tutor no comparece o habiendo comparecido ante el Comité no rebate satisfactoriamente los hallazgos del Administrador, éste procederá a declarar la remoción del tutor. La incomparecencia del tutor o su abogado, sin haber ofrecido al Administrador una justificación razonable se entenderá como una aceptación de su remoción.

21.4- Cualquier persona bajo tutela, por sí o por medio de un representante autorizado, podrá presentar queja al Administrador en contra de su tutor, sobre la administración de la pensión o sobre cualquier otro asunto relacionado al incumplimiento de los deberes del tutor. La queja deberá presentarse en la División de Servicios al Pensionado, donde se encargarán de expedir una citación al tutor para que en el término de quince (15) días comparezca ante el Comité y muestre causa por la cual no deba ser removido de su cargo. La División advertirá al quejoso que los pagos serán retenidos a partir del próximo período de nómina y hasta que el Comité tome una determinación sobre la queja. La notificación de orden al tutor también advertirá sobre la retención de los pagos. Simultáneamente, la División tramitará orden a pagaduría para que retenga los pagos de la pensión o beneficio y dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de haber recibido la queja y remitido la orden al tutor, se remitirá el expediente al Comité para las investigaciones correspondientes sobre la queja y los trámites de vista según la anterior Regla 21.3.

21.5- Cuando como resultado de una reevaluación el Administrador reciba evidencia médica de que el incapacitado ha recobrado la facultad para administrar sus propios bienes o para manejar sus fondos, la Unidad de Reevaluación de Pensiones por Incapacidad remitirá una notificación de relevo al tutor con copia al Comité y a la División de Servicios al Pensionado para los trámites administrativos de cambio de nómina y descargo que sean pertinentes.

Handwritten initials: A and BCD

21.6- En cualquiera de los casos mencionados en esta Regla 21, la determinación de remoción de un tutor, será notificada por correo certificado con acuse de recibo. Cualquier trámite para la reconsideración de dicha determinación se efectuará de conformidad con lo establecido en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo" de la Administración.

21.7- Cuando un tutor sea sustituido o removido del cargo, deberá informar al Administrador y entregar al tutor designado, en presencia del Comité, los dineros que obran en su poder pertenecientes al incapacitado o beneficiario.

REGLA 22.- PODERES DE INVESTIGACION DEL ADMINISTRADOR

22.1- En el ejercicio de sus poderes para nombrar tutores, establecer sus deberes y obligaciones, fiscalizar periódicamente el ejercicio de sus funciones y efectuar cambios o la remoción de tutores, el Administrador podrá utilizar los medios que estime convenientes y necesarios para llevar a cabo cualquier tipo de investigación:

- a) sobre los hechos o sucesos en que se basa una solicitud de designación de tutor;
- b) sobre la condición de salud de cualquier pensionado o beneficiario a fines de corroborar el estado de incapacidad;
- c) sobre el carácter e idoneidad de los candidatos a tutor y de los tutores designados;
- d) sobre cualquier otro asunto que sea pertinente al ejercicio de sus funciones al amparo de lo establecido en el inciso (14) del Artículo 17 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada.

REGLA 23.- ESTUDIO SOCIAL Y DE IDONEIDAD

23.1- El Administrador podrá ordenar un estudio socio-económico y de idoneidad de los tutores o candidatos a tutores en los casos en que a su juicio lo ameriten. La Oficina o Area en que el Administrador delegue la realización del estudio, rendirá un Informe Social y de Idoneidad dentro del período de sesenta (60) días del recibo del expediente del incapacitado o beneficiario.

23.2- El estudio socio-económico y de idoneidad de los tutores y candidatos a tutores incluirá, entre otros, datos generales, historial médico, escolaridad y nivel socio-económico del pensionado o beneficiario y del tutor y definir la idoneidad del tutor o candidato a tutor. Asimismo, deberá incluir evidencia de la estadía del pensionado o beneficiario en instituciones para pacientes mentales con diagnóstico y pronosis u otra información cuya confiabilidad sirva a los mejores intereses del pensionado o beneficiario.

23.3- El Administrador podrá ordenar al Comité que gestione visitas a los candidatos a tutor y al tutelado, cuando éstos últimos se encuentren asilados en alguna institución o establecimiento.

REGLA 24.- CLAUSULA DE SALVEDAD

La declaración de inconstitucionalidad o nulidad de cualquiera de estas Reglas o parte de ellas, no afectará la validez de las Reglas restantes.

REGLA 25.- CLAUSULA DE DEROGACION

Se derogan expresamente todas las reglas, normas, guías escritas y procedimientos que puedan estar en uso en la Administración para la tramitación de expedientes de tutela. Toda tramitación de expedientes de tutela solamente se registrará según lo dispuesto en este Reglamento y los que se aprueben y promulguen de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

REGLA 26.- COMPLEMENTACION E INTERPRETACION

Este Reglamento será complementado e interpretado de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, en la Ley Núm. 12 del 19 de octubre de 1954, según enmendada y en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988. Asimismo, se complementará en lo que sea aplicable, con lo establecido en el "Reglamento General para la Concesión de Pensiones, Beneficios y Derechos", en el "Reglamento de Procedimiento Adjudicativo" de la Administración de los Sistemas de Retiro, así como en cualquier otro reglamento vigente en la Administración.



REGLA 27.- VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor luego de su radicación y promulgación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ADOPTADO Y APROBADO por la Junta de Síndicos de los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y de la Judicatura, en reunión celebrada en San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de junio de 1990.



RAMON CANTERO FRAU
Presidente



EDDA CORDERO DE ROMAN
Secretaria

